



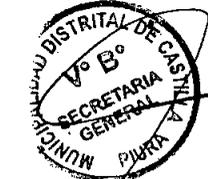
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASTILLA PIURA
 Es copia exacta del original que he tenido a la vista y con el cual he coteado.

[Firma]
 Abog. Karin June Castillo Mefino
 Reg. CAL 3097
 SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASTILLA
 PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-84-2018-MDC.A.
 CASTILLA, 15 de Febrero de 2018



VISTO:

La Carta Nº 216-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 22 de Setiembre de 2017, emitida por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano; Expediente Nº 025857, de fecha 03.10.2017, presentado por la administrada AEROPUERTOS DEL PERU S.A. debidamente representada por ARLETTI MILENA FIESTAS GODOY; Informe Nº500-2017-MDC-GDUR-SGCyCU, de fecha 11 de Setiembre de 2017; Informe Nº1037-2017-MDC-GAJ, de fecha 29 de Diciembre de 2017 e Informe Nº065-2018-MDC-GAJ, de fecha 19 de Enero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

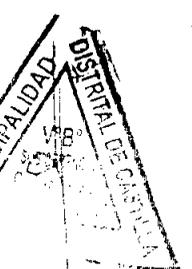


CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo Nº1272, que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"*;



Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, mediante Carta Nº 216-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 22 de Setiembre de 2017, la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano da respuesta al Expediente Nº 023714-2017, de fecha 08 de Setiembre de 2017, por el cual la administrada Arletti Milena Fiestas Godoy, identifica DNI Nº41877976, en representación de Aeropuertos del Perú S.A, formulo recurso de reconsideración contra la Carta Nº 192-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 04.09.2017;



Que, el Artículo 1º, inciso 1.1, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: *"Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: *"Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*. En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: *"El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;*

Que, mediante Expediente Nº 025857, de fecha 03.10.2017, la administrada AEROPUERTOS DEL PERU S.A.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
 Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Karín Junco Casarín Merino
 Reg. CALL 8097
 SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº-84-2018-MDC.A.

CASTILLA, 15 de Febrero de 2018

encuentra suscrita por los propietarios y/o apoderados. Así mismo, señala que el recurso de reconsideración requiere de nueva prueba las mismas que fueron presentadas y que ni siquiera se han mencionado en la Carta impugnada, que el recurso de reconsideración si bien es cierto debe ser resuelto por el área que emitió el acto impugnado, este debió de

resolverse a través de una Resolución Gerencial; y además, que la Carta Nº 216-22017-GDUR-SGCYCU-MDC ha sido dirigido a SERVICE LEGAL CLUB, la misma debió ser dirigida a la suscrita quien es la que mediante Carta Poder está autorizada por el representante legal de AEROPUERTOS DEL PERU S.A.

Que, según lo dispuesto en el Artículo 118.1º del D.S 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109º y 206º de la Ley Nº 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 11 del Decreto Legislativo Nº1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo refiere: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, en el artículo 207º contenido en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, ha sido modificado mediante Decreto Legislativo Nº1272, el cual respecto de los Recursos administrativos, prescribe: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

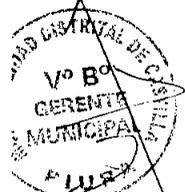
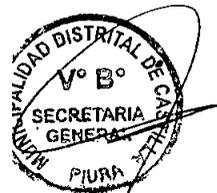
Que, el numeral 12º, del Artículo 97º, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal Nº016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal Nº Nº012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Nº1037-2017-MDC-GAJ, de fecha 29 de Diciembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2. del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, el artículo 29º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que "se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Asimismo, el artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017- JUS, precisa que: "Todos los procedimientos administrativos que por exigencia





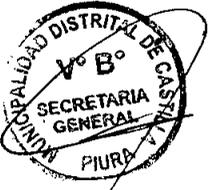
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA
Es copia autenticada del original por haberse tenido a la vista y con el cual se comunico.

Abog. Karin Junco
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-84-2018-MDC.A.
CASTILLA, 15 de Febrero de 2018



negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, de acuerdo al artículo 166° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 012-2016-CDC señala que la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano tiene como función general: "Desarrollar funciones ejecutivas especializadas, entre otras, de iii) gestión de Licencias de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas". Asimismo, el numeral 12) del artículo 167° del citado ROF señala que dicha Sub Gerencia tiene como función específica "Elaborar el expediente técnico y emitir dictamen para la autorización de las Licencias de Edificación de las Modalidades A, B, C y D para edificación nueva, remodelación, ampliación, modificación, reparación, cercado y demolición; asimismo, para renovación, acondicionamiento y/o puesta en valor en inmuebles con valor histórico calificado".



Que, vista la Carta Nº 192-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 04.09.2017, emitida por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano con que se da respuesta al Expediente Nº 022612-2017 por el cual la administrada solicitó a esta entidad Licencia de Construcción de Cerco Perimétrico del Aeropuerto de Piura, se observa que para la emisión de dicho documento debió cumplirse con el trámite establecido para autorizaciones y/o licencias que fija, para la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta entidad, sea para autorizar o denegar la Licencia de Edificación - Modalidad A. Dicho TUPA establece la determinación del procedimiento y la base legal, los requisitos, derechos de tramitación, su calificación, los plazos para resolver, el inicio del procedimiento, la autoridad competente para resolver y las instancias de resolución de recursos a que se refiere el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.



Que, por otro lado, vista la Carta Nº 216-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 22.09.2017, emitida por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano con que se da respuesta al Expediente Nº 023714-2017 por el cual la administrada formulo recurso de reconsideración contra la Carta Nº 192-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 04.09.2017, se observa que para la emisión de dicho documento debió cumplirse con el trámite establecido para resolver los recursos de apelación establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta entidad. Dicho TUPA establece la autoridad competente para resolver y las instancias de resolución de recursos a que se refiere el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; correspondiéndole a la Gerencia Municipal dicha competencia.



Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta lo prescrito en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS sobre la legalidad del procedimiento señalándose que: "Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante (...) Ordenanza Municipal, (...) Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables".



Que, de lo expuesto se colige que tanto la Nº 192-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 04.09.2017 como la Carta Nº 216-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 22.09.2017, emitidas por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano incurrir en causal de nulidad pues no ha seguido el procedimiento establecido en el TUPA de la entidad, vulnerando el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, toda vez que esta entidad debió haber emitido la correspondiente resolución administrativa que autorice o deniegue el petitorio que contiene la solicitud presentada por la administrada así como el pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado, incurriéndose en causal de nulidad de pleno derecho por contravención a las leyes y normas reglamentarias, no siendo con validable este acto por ser un vicio transcendente. En tal sentido, dichos documentos han sido expedidos en contravención a la Ley, ya que agravia el interés público, pues, como se ha mencionado contraviene el principio de legalidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, marco bajo el cual debe actuar la administración pública, resultando de aplicación los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, los cuales establecen que incurre en nulidad de pleno derecho el acto administrativo dictado en contravención de la ley y con omisión de los requisitos de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA
 Es copia auténtica del original que no tiene a la vista de este el Cuadro de Autorizado.

Abog. **Marín Junet Casarín** Merino
 Reg. CALL 8097
 SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N°-84-2018-MDC.A.
 CASTILLA, 15 de Febrero de 2018

Que, esta entidad de gobierno local tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). En este caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 202.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma jurídica, se puede declarar la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Cabe recalcar que la finalidad de la nulidad es, principalmente, tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en la Constitución, leyes y demás normas; su objetivo es someter a la Administración Pública al imperio del derecho objetivo.

Que en el mismo orden de ideas, mediante Informe N°065-2018-MDC-GAJ, de fecha 19 de Enero de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: "(...) en lo que respecta a la autoridad que debe de emitir el acto resolutivo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N° 012-2016-CDC, en su Artículo 17° precisa las funciones específicas de Alcaldía, y en su numeral 33) la de "Resolver los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos y las impugnaciones derivadas de las Resoluciones de Gerencia Municipal". Asimismo, el artículo 21° del citado ROF señala las funciones específicas del Gerente Municipal; y en su numeral 46) la de resolver en segunda instancia administrativa los Recursos de Apelación, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA las impugnaciones derivadas de las Resoluciones de Gerencia en materia no tributaria. En tal sentido, y atendiendo a que los actos administrativos cuestionados están constituidos por la Carta N° 216-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 22.09.2017, y la Carta N° 192-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 04.09.2017, ambas emitidas por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, corresponde emitir la Resolución de Alcaldía por la cual se declare fundado el recurso de apelación y consecuentemente la nulidad de dichas cartas al amparo de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 que determina que "las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo". Así mismo, recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que mediante Resolución de Alcaldía se DECLARE FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada AEROPUERTOS DEL PERU S.A. debidamente representada por ARLETTI MILENA FIESTAS GODOY, mediante Expediente N° 025857 de fecha 03.10.2017; y en consecuencia, NULAS la Carta N° 216-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 22.09.2017, y la Carta N° 192-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 04.09.2017, emitidas por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano; de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Informe N° 1037-2017-MDCF-GAJ de fecha 29.12.2017. Que, una vez emitida que sea la Resolución de Alcaldía correspondiente, se remita en su oportunidad el expediente a la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano a fin de que, como primera instancia administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de esta entidad, proceda a emitir el acto resolutivo correspondiente a fin de dar respuesta otorgando o denegando el petitorio de la solicitud que contiene el Expediente N° 022612 de fecha 23.08.2017 presentado por la administrada AEROPUERTOS DEL PERU S.A. debidamente representada por ARLETTI MILENA FIESTAS GODOY; observando, para tales efectos, la debida motivación";

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°12-2016-CDC, señala en su artículo 21° que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 26 de Enero de 2018, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;

Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades. la cual refiere que, dentro de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-84-2018-MDC.A.

CASTILLA, 15 de Febrero de 2018

ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”, esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal”.

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y Subgerencia de Catastro y Control Urbano, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la administrada AEROPUERTOS DEL PERU S.A. debidamente representada por ARLETTI MILENA FIESTAS GODOY, mediante Expediente Administrativo Nº 025857 de fecha 03.10.2017; y en consecuencia, NULAS la Carta Nº 216-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 22.09.2017, y la Carta Nº 192-2017-GDUR-SGCYCU-MDC de fecha 04.09.2017, emitidas por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano; de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Informe Nº 1037-2017-MDCF-GAJ de fecha 29.12.2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que el expediente material del Recurso de Apelación señalado en el artículo primero, sea remitido a la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano a fin de que, como primera instancia administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativo de esta entidad, proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente a fin de dar respuesta otorgando o denegando el petitorio de la solicitud que contiene el Expediente Nº 022612 de fecha 23.08.2017 presentado por la administrada AEROPUERTOS DEL PERU S.A. debidamente representada por ARLETTI MILENA FIESTAS GODOY, observando, para tales efectos, la debida motivación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Catastro y Control Urbano, para sus fines y conocimiento; y AEROPUERTOS DEL PERU S.A. debidamente representada por ARLETTI MILENA FIESTAS GODOY.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CASTILLA - PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he concurado.

Abog. Karin Junet Castillo Merino
Reg. CALL 8097
SECRETARIA GENERAL

